



Oficio No. **15426**

Quito D.M., **21 JUL 2010**

Señor doctor
Rafael Morales Astudillo
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE
ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO- AGROCALIDAD**
Ciudad

Señor Director Ejecutivo:

Me refiero a su oficio No. 002348 AGROCALIDAD de 23 de junio de 2010 ingresado a esta Procuraduría en la misma fecha, por el que formula a este Organismo, varias consultas tendientes a determinar la procedencia jurídica de que AGROCALIDAD pueda celebrar convenios de cooperación diferentes a los contratos sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, consultas que atiendo en el mismo orden en que han sido formuladas.

PRIMERA CONSULTA

“¿AGROCALIDAD, puede seguir celebrando convenios con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura IICA, donde su objeto se enmarque en la misión del Instituto y dentro de las competencias establecidas en la Convención del IICCA, suscrita por el Ecuador el 14 de marzo de 1979?”

La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, fue creada mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, como una entidad técnica de Derecho Público, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, por lo que integra la Función Ejecutiva en los términos de la letra b) del artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Es pertinente considerar que mediante oficios Nos. 12539 de 25 de febrero de 2010 y 13583 de 21 de abril de 2010, a los que se hace referencia en la comunicación que contesto, sobre la base del análisis de las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el objeto del convenio que fue materia de esa consulta, suscrito entre Agrocalidad y el *Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura*, consistente en la provisión de una

plataforma informática, la Procuraduría General del Estado se pronunció en el sentido de que *“Agrocalidad no puede celebrar directamente un convenio de Cooperación Técnica con el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), para desarrollar una plataforma informática integrada en sus instalaciones, sin necesidad de sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”*

En el informe jurídico que se ha acompañado a la actual consulta se invocan los artículos 226 de la Constitución de la República y 8 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que establecen la obligación de las entidades del sector público de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines; y, sobre dicha base se concluye lo siguiente:

“Como ha sido una constante en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tanto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, como en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, actualmente vigentes, no se hace una diferencia real y de manera expresa entre los contratos administrativos y los convenios de cooperación, sin embargo es necesario tener en cuenta que dichos convenios son un negocio jurídico, en el cual están presentes dos entidades públicas, en desarrollo de relaciones interadministrativas, cuyo objeto es coordinar, cooperar, colaborar en la realización de funciones administrativas de interés común a los sujetos negociales; y siendo que según lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución y el artículo 8 del ERJAFE, y dictámenes de la Procuraduría General del Estado, emitidos con oficios Nos. 06465 de 10-03-2009 y 08012 de 25-06-2009, es obligación de todas las entidades del sector público, coordinar y cooperar entre sí, para el cumplimiento de sus fines, AGROCALIDAD, puede suscribir para el efecto convenios de cooperación, en donde se estipulen las contraprestaciones y obligaciones enmarcadas en las competencias establecidas (sic) los estatutos de cada una de las Instituciones.”

El Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, creado inicialmente en 1944, como Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, se rige por la Convención suscrita por el Ecuador el 14 de marzo de 1979, ratificada ante la OEA el 12 de diciembre de 1980, que le otorga al Ecuador la calidad de miembro de ese Organismo, en los términos del artículo 5 de la Convención.

El artículo 3 de la referida Convención, establece que son fines del Instituto estimular, promover y apoyar a los Estados Miembros para lograr el desarrollo agrícola y el bienestar rural. Las letras c) y d) del artículo 4 ibídem, asignan a ese Instituto las funciones de establecer y



mantener relaciones de cooperación y de coordinación con entidades gubernamentales; y, de actuar como órgano de consulta, ejecución técnica y administración de programas y proyectos en el sector agrícola, mediante acuerdos con la OEA, o con organismos y entidades nacionales, interamericanos e internacionales.

Por su parte, las funciones de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, están determinadas en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, y son las siguientes:

- a) Promover en las diversas cadenas de producción agropecuaria procesos productivos sustentados en sistemas integrados de gestión de la calidad a fin de mejorar la producción, productividad y garantizar la seguridad y soberanía alimentaria;*
- b) Desarrollar instrumentos técnicos de apoyo a los procesos productivos agropecuarios orientados a la satisfacción de los requerimientos nacionales y al desarrollo de la competitividad internacional;*
- c) Apoyar la provisión de productos agropecuarios de calidad para el mercado interno y externo;*
- d) Diseñar, implementar y promover la norma "Buenas Prácticas Agropecuarias", que comprende el conjunto de prácticas y procedimientos productivos que se orientan a garantizar la calidad, inocuidad, protección del ambiente y la salud de los trabajadores agropecuarios, integrando en la misma los diversos requerimientos de la normativa internacional;*
- e) Establecer sistemas de seguimiento y evaluación en las diversas cadenas de producción agropecuaria a fin de promover su incorporación al cumplimiento de la norma "Buenas Prácticas Agropecuarias";*
- f) Desarrollar los procedimientos y requisitos para la acreditación por parte del Organismo de Acreditación Ecuatoriana de las personas naturales o jurídicas responsables de los procesos de capacitación; inspección y certificación de la norma "Buenas Prácticas Agropecuarias";*
- g) Capacitar a los habitantes del Ecuador en los temas relativos a la norma "Buenas Prácticas Agropecuarias; y,*
- h) Promover la participación efectiva y responsable de los habitantes del Ecuador en la producción y consumo de alimentos".*

Por otro lado, mediante Acuerdo General de Cooperación Técnica suscrito el 26 de mayo de 2008, entre el entonces Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura,¹ en su cláusula primera se estipula como su objetivo establecer las bases generales

¹ Publicado en el Registro Oficial No. 359 de 13 de junio de 2008.



necesarias para realizar cooperación técnica en asuntos de comercio exterior relacionados con el sector agropecuario.²

La cláusula segunda del Acuerdo, establece como áreas de cooperación, las referidas a Políticas, Comercio y Agronegocios; y, Sanidad Agropecuaria e Inocuidad de los Alimentos. La letra c) de la cláusula cuarta incluye entre las diversas modalidades que podrán adoptarse en el marco de ese Convenio, la cooperación técnica para la elaboración y la ejecución de proyectos relacionados con las áreas de cooperación señaladas en la cláusula segunda.

El plazo de vigencia del Acuerdo General suscrito entre Cancillería y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, estipulado en su cláusula sexta, es de dos años a partir de su suscripción, previéndose su renovación por períodos similares, “mediante previa evaluación conjunta realizada por las Partes”.

El principio de legalidad que rige en Derecho Público, se ha incorporado al ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el artículo 226 de la Constitución de la República, que dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

El deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines, que impone a las entidades del sector público, el citado artículo 226 de la Constitución de la República, no puede ser separado de la obligación que la misma norma establece, de que las instituciones del sector público y sus funcionarios deben ejercer solamente las competencias y facultades que la Constitución y la ley les asigne.

Del análisis jurídico hasta aquí realizado se desprende que las competencias en materia agropecuaria, se han distribuido entre distintas entidades de la Función Ejecutiva, como el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca como entidad adscrita a éste último.

² Mediante Decretos Ejecutivos Nos. 144 y 436, publicados en los Registros Oficiales Nos. 37 y 119 de 9 de marzo y 4 de julio de 2007, se asignan competencias a los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y al Ministerio de Industrias y Competitividad.

Por otro lado, el artículo 1454 del Código Civil, define al contrato o convención, como el “acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.” El contrato administrativo, como especie del género contrato, comparte el carácter de éste, de ser una fuente de obligaciones, conforme lo dispone el artículo 1453 del Código Civil; sin embargo, es evidente que los distintos tipos de contratos administrativos tienen características propias y están sujetos al régimen jurídico de Derecho Público.

Solo a manera de ilustración se puede citar además de los contratos administrativos sujetos al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los contratos de concesión de obra y servicio público que se rigen por la Ley de Modernización del Estado; así como los contratos administrativos regulados por la Ley de Hidrocarburos, entre otros.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,³ es el cuerpo normativo que establece el régimen jurídico aplicable y los procedimientos a observar para las contrataciones que se refieran a adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, por parte de las entidades sujetas a su ámbito de aplicación, que determinado por su artículo 1º, en su numeral 1º incluye a los organismos y dependencias de las Funciones del Estado, como es el caso de Agrocalidad.

La citada Ley, prevé la suscripción de contratos entre dos entidades del sector público, en el numeral 8 del artículo 2, estableciendo su sujeción a un régimen especial, determinado en los artículos 98 y 99 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.⁴

Del análisis que precede se concluye que es jurídicamente posible establecer diferencias entre las diversas clases de contratos administrativos, lo que a su vez permite establecer el régimen jurídico aplicable a cada uno de ellos.

En consecuencia, en aplicación de las letras c) y d) del artículo 4 de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, suscrita por el Ecuador el 14 de marzo de 1979; y, ratificada ante la OEA el 12 de diciembre de 1980, que asignan a ese Instituto las funciones de establecer y mantener relaciones de cooperación y de coordinación con entidades gubernamentales; y, de actuar como órgano de consulta, ejecución técnica y administración de

³ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto de 2008.

⁴ Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo de 2009.



programas y proyectos en el sector agrícola, mediante acuerdos con organismos y entidades nacionales, AGROCALIDAD y ese Instituto Interamericano, pueden suscribir convenios de cooperación en los que se estipulen contraprestaciones recíprocas, referidos a materias que formen parte de sus funciones específicas y que por tanto no correspondan a otras entidades públicas ecuatorianas, pero cuyo objeto no sea de aquellos regulados por los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

SEGUNDA CONSULTA

“¿Puede AGROCALIDAD, suscribir convenios de cooperación diferentes a los contratos entre entidades públicas establecidos en la LOSNCP, y en su Reglamento General, cuyo objeto sea el coordinar, cooperar, colaborar en el cumplimiento de los fines que persigue el Estado a través de AGROCALIDAD, y que están establecidos en artículo 281 de la Constitución, referente a la soberanía alimentaria; en el artículo 226 ibídem, en el Decreto Ejecutivo No. 1449, en la Ley de Sanidad Animal, Ley de Sanidad Vegetal, Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones, y demás normativa Agropecuaria?”

El informe jurídico expone sobre este tema que *“Toda vez que existe una actividad convencional de la administración como actividad autónoma y diferenciada, a través de la cual surgen convenios, donde la administración se vincula con otras personas jurídicas como universidades, escuelas politécnicas, institutos, agencias, en el marco de la ejecución de funciones administrativas y a fin de tutelar el bien común, establecido en el número 7 del artículo 83 de la Constitución del Ecuador; puede suscribir convenios con dichas entidades”*.

El artículo 281 de la Constitución de la República, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado, al que le asigna una serie de responsabilidades tendientes a garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos de forma permanente.

En materia agropecuaria, tanto el Plan de Acción Conjunta para la Reactivación y el Desarrollo Agropecuario de la Subregión Andina, aprobado por Decisión No. 251 del entonces Acuerdo de Cartagena,⁵ como la Decisión 454,⁶ por la que se acordó que los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones efectuarán las coordinaciones pertinentes a fin de buscar la armonización máxima posible de los

⁵ Publicada en el Registro Oficial No. 299 de 20 de octubre de 1989.

⁶ Publicada en el Registro Oficial No. 269 de 3 de septiembre de 1999.

límites arancelarios y los contingentes para los productos agropecuarios ante la Organización Mundial del Comercio, establecen acciones tanto a nivel nacional como subregional, que los Países Miembros deben adoptar.

El sector público consta descrito en el artículo 225 de la Constitución de la República, integrado por organismos y entidades que ejercen competencias exclusivas y concurrentes, en los términos del artículo 260 ibídem, con sujeción al principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, citado al atender su primera consulta, que establece el deber de las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, de ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El artículo 1° de la Ley de Sanidad Animal,⁷ dispone

“Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizar la investigación relativa a las diferentes enfermedades, plagas y flagelos de la población ganadera del país y diagnosticar el estado sanitario de la misma.

Estas tareas las emprenderá planificadamente con la participación de las unidades administrativas y técnicas, entidades dependientes y adscritas y en estrecha coordinación con las instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, vinculadas al sector.”

En concordancia, el artículo 1° la Ley de Sanidad Vegetal,⁸ asigna al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través, del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), (que fue transformado en Agrocalidad por Decreto Ejecutivo 1449), competencia para estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afectan los cultivos agrícolas.

Finalmente, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1449,⁹ que creó la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, le asigna a esa entidad, las siguientes funciones:

⁷ Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004.

⁸ La Codificación de esta Ley también consta en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004.

⁹ Publicado en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008.

- a) Promover en las diversas cadenas de producción agropecuaria procesos productivos sustentados en sistemas integrados de gestión de la calidad a fin de mejorar la producción, productividad y garantizar la seguridad y soberanía alimentaria;
- b) Desarrollar instrumentos técnicos de apoyo a los procesos productivos agropecuarios orientados a la satisfacción de los requerimientos nacionales y al desarrollo de la competitividad internacional;
- c) Apoyar la provisión de productos agropecuarios de calidad para el mercado interno y externo;
- d) Diseñar, implementar y promover la norma "Buenas Prácticas Agropecuarias", que comprende el conjunto de prácticas y procedimientos productivos que se orientan a garantizar la calidad, inocuidad, protección del ambiente y la salud de los trabajadores agropecuarios, integrando en la misma los diversos requerimientos de la normativa internacional;
- e) Establecer sistemas de seguimiento y evaluación en las diversas cadenas de producción agropecuaria a fin de promover su incorporación al cumplimiento de la norma "Buenas Prácticas Agropecuarias";
- f) Desarrollar los procedimientos y requisitos para la acreditación por parte del Organismo de Acreditación Ecuatoriana de las personas naturales o jurídicas responsables de los procesos de capacitación; inspección y certificación de la norma "Buenas Prácticas Agropecuarias";
- g) Capacitar a los habitantes del Ecuador en los temas relativos a la norma "Buenas Prácticas Agropecuarias"; y,
- h) Promover la participación efectiva y responsable de los habitantes del Ecuador en la producción y consumo de alimentos."

De las normas que se han citado se desprende que AGROCALIDAD, tiene en materia agropecuaria, las competencias que le han sido asignadas en forma directa por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 1449, que la creó como entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como aquellas que esa Cartera de Estado le asigne en el marco de las Leyes de Sanidad Animal y Vegetal, así como de las Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones, que corresponda implementar a nivel nacional.

Conforme se examinó al atender su primera consulta, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece su objeto y ámbito de aplicación, referido a los procedimientos a observar para las contrataciones que se refieran a adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría por parte de las entidades del sector público. El numeral 8 del artículo 2 de la citada Ley, prevé la suscripción de contratos entre dos entidades del sector público, con



sujeción a un régimen especial, determinado en los artículos 98 y 99 del Reglamento General a esa Ley.

Del análisis jurídico que precede y en armonía con lo analizado al atender su primera consulta, se concluye que en aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República, que impone a las entidades del sector público la obligación de coordinar sus actividades para el cumplimiento de sus fines, y en el marco de las competencias que le asigna el Decreto Ejecutivo 1449, AGROCALIDAD podría suscribir con otras entidades del sector público, convenios de cooperación cuyo objeto sea el coordinar, cooperar o colaborar en el cumplimiento de los fines que persigue el Estado a través de esa Agencia, siempre que el objeto de tales convenios no corresponda a materias y procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, evento éste último en el que la contratación se rige por esa Ley y debe observar el procedimiento establecido en los artículos 98 y 99 de su Reglamento General.

TERCERA CONSULTA

“¿Puede AGROCALIDAD, suscribir convenios con escuelas, colegios, universidades, escuelas politécnicas, institutos, agencias, y personas jurídicas de derecho público diferentes a los contratos entre entidades públicas establecidos en la LOSNCP, y en su Reglamento General, para alcanzar los fines que persigue el Estado a través de AGROCALIDAD, establecidos en artículo 281 de la Constitución, referente a la soberanía alimentaria; en el artículo 226 ibídem, en el Decreto Ejecutivo No. 1449, en la Ley de Sanidad Animal, Ley de Sanidad Vegetal, Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones, y demás normativa Agropecuaria, en el marco de la ejecución de funciones administrativas, y que coincidan con el interés público?”

En armonía con el análisis jurídico que se efectuó para atender su segunda consulta, se concluye que en aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República, que impone a las entidades del sector público la obligación de coordinar sus actividades para el cumplimiento de sus fines, y en el marco de las competencias que le asigna el Decreto Ejecutivo 1449, AGROCALIDAD podría suscribir con otras entidades del sector público, sean éstas escuelas, colegios, universidades, escuelas politécnicas, institutos, agencias, y en general personas jurídicas de derecho público, convenios de cooperación cuyo objeto sea el coordinar, cooperar o colaborar en el cumplimiento de los fines que persigue el Estado a través de esa Agencia, siempre que el objeto de los convenios a suscribir, no corresponda a las materias reguladas por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

CUARTA CONSULTA

“¿Finalmente, puede jurídicamente AGROCALIDAD, suscribir convenios con personas de derecho privado sin fines de lucro, como son: corporaciones, fundaciones y asociaciones, diferentes a los contratos entre entidades públicas (sic) establecidos en la LOSNCP, y en su Reglamento General, para alcanzar los fines que persigue el Estado a través de AGROCALIDAD, establecidos en artículo 281 de la Constitución, referente a la soberanía alimentaria; en el artículo 226 ibídem, en el Decreto Ejecutivo No. 1449, en la Ley de Sanidad Animal, Ley de Sanidad Vegetal, Decisiones de la Comunidad Andina de Naciones, y demás normativa Agropecuaria, en el marco de la ejecución de funciones administrativas, y que coincidan con el interés público?”

En el informe jurídico, se concluye que *“a fin de coordinar, cooperar, y colaborar en el cumplimiento de los fines establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 1449, en la Ley de Sanidad Animal, Ley de Sanidad Vegetal, decisiones de la Comunidad Andina de Naciones, y demás (sic) normativa agropecuaria, Agrocalidad podría suscribir convenio de cooperación con personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, como son: corporaciones, fundaciones y asociaciones.”*

El artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,¹⁰ define el concepto de recursos públicos en los siguientes términos:

“Art. 3.- Recursos Públicos.- Para efecto de esta ley se entenderán por recursos públicos todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales.

Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.

¹⁰ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002.



AGROCALIDAD
15398-2010
Página No. 11

15426

El segundo inciso del artículo 4 de la Ley de Presupuestos del Sector Público,¹¹ prohíbe la administración de recursos financieros y donaciones fuera de los presupuestos que regula esa Ley. Similar prohibición consta en el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público,¹² que establece:

“Prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente.” (lo resaltado me corresponde).

De las normas legales que han sido transcritas, se desprende que la entrega de recursos públicos por parte de los organismos e instituciones del sector público, a entidades privadas está prohibida, y solo por excepción se permite en el evento en el que exista como antecedente una contraprestación real o la correspondiente disposición legal que lo autorice.

En virtud del análisis jurídico que precede, y en atención a los términos de su consulta se concluye que AGROCALIDAD no está legalmente facultada para suscribir convenios diferentes a los contratos regulados por la LOSNCP y su Reglamento General, con personas jurídicas de derecho privado, como corporaciones, fundaciones y asociaciones, aún cuando dichas entidades no tengan fines de lucro, que tengan por objeto el financiamiento de proyectos con aportes financieros de esa Agencia, que constituyen recursos públicos, por contravenir la prohibición establecida en el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público.

En similares términos se ha pronunciado este Organismo, en oficios Nos. 14214 y 14216 de 20 de mayo de 2010.

Con respecto a los acuerdos o convenios de cooperación que AGROCALIDAD requiera celebrar con personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, como corporaciones, fundaciones, asociaciones, diferentes a los contratos sujetos al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

¹¹ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre de 1992.

¹² Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 453 de 17 de marzo de 1983.



15426

AGROCALIDAD
15398-2010
Página No. 12

procede su suscripción, siempre que su objeto no implique la transferencia de recursos públicos.

Este Organismo no se pronuncia con respecto a ningún convenio en particular, por lo que compete a los personeros de AGROCALIDAD, determinar la conveniencia específica de celebrarlos, verificando su conformidad con los fines de esa entidad.

Atentamente,

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO